

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de enero de 2018, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 “Transporte y Almacenamiento”, **Sub-grupo N° 07 “Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador”**, integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** La Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain. **DELEGADOS DEL SECTOR EMPRESARIAL:** El Dr. Pablo Labandera. **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Ricardo Aloy y Marcelo Luzardo.

SE DEJA CONSTANCIA QUE:

PRIMERO. Antecedentes: A solicitud de las partes profesionales y en espera de la concreción del acuerdo y las formalidades inherentes para establecer un sistema integral de control de la actividad, y en aras de mantener las condiciones de diálogo necesarias en esa instancia, se postergó la convocatoria para firmar las actas de ajustes salariales correspondientes a los meses de enero y julio de 2017.

SEGUNDO. Alcanzado un acuerdo mutuamente satisfactorio para las partes profesionales con fecha 16/11/17, el cual ha sido recogido a través de un Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 18/12/2017, se procede a la firma de la presente acta.

TERCERO. Ajuste salarial 1ero. de enero de 2017.

Se procede a fijar el porcentaje de incremento correspondiente al ajuste salarial del 1° de enero de 2017 en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo por mayoría suscrito el día 14 de diciembre de 2016.

A) De acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta, numeral 2) del referido Acuerdo, el incremento salarial que corresponde aplicar a partir del 1° de enero de 2017 sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre del 2016 es un **0.95 %** resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) – 3.02% por concepto de correctivo de inflación por el período comprendido entre el 01.07.16 - 31.12.16, resultante de la diferencia de inflación proyectada y la efectivamente registrada en dicho período.

b) 4% por concepto de inflación proyectada para el período 01.01.17 – 30.06.17.

B) De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta, numeral 3) del referido Acuerdo, se aplican porcentajes adicionales a las categorías laborales con salarios sumergidos de acuerdo a los lineamientos del Poder Ejecutivo.

C) Se establecen los mínimos salariales por categoría en tabla adjunta que se considera parte integrante de la presente.

D) MINIMO DE MASA SALARIAL PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----

El mínimo de masa salarial asegurado para quienes opten por forma de pago alternativa del transporte de hacienda será un 10 % superior al acordado en la forma general, con las mismas condiciones que el régimen general. Al 1º de enero de 2017 será de \$ **30.386,40**. El pago de viáticos no está incluido en ésta forma de pago por lo que deberán abonarse en la forma establecida para el personal jornalero de estas categorías.

E) VALOR DE KILÓMETRO PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----

El 66 % de los kilómetros recorridos en el mes, se hace durante las primeras 8 horas (con un máximo de 10.000 kilómetros recorridos en éstas), los que serán pagos a \$ **2,959** (pesos uruguayos dos con novecientos cincuenta y nueve) el kilómetro. Los restantes kilómetros se considerarán trabajados en tiempo extra por lo que se abonarán al doble de su valor (por 2): \$ **5,918** (pesos uruguayos cinco con novecientos dieciocho) el kilómetro. Estos importes tienen naturaleza salarial y se contemplarán en los distintos rubros laborales.

F) Los empleados internos que realicen cobranzas o manejen valores recibirán una compensación de \$ **557,72** (pesos uruguayos quinientos cincuenta y siete con setenta y dos).

G) La compensación del 10% sobre el salario fijado para los choferes o peones que realicen además tareas de cobranza, será equivalente a \$ **96,6** por día para los choferes que realicen tareas de cobranza y \$ **80,4** por día para los peones que realicen tareas de cobranza.

H) Mínimo de masa salarial de la categoría “peón”: Se establece para todos los trabajadores de la categoría peón con un mínimo de 100 jornales efectivamente trabajados en la empresa un monto mínimo de masa salarial mensual equivalente a 16 jornales mínimos. Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos necesarios para cubrir estos mínimos, si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad se le descontará al trabajador 1/16 partes por cada falta no justificada. Si no fueran convocados a trabajar por responsabilidad de la empresa, la empresa estará obligada a cumplir con el pago de estos jornales mínimos.

Se considerará falta justificada, además de las que establece la normativa vigente, las causadas por enfermedad de padres, hijos, esposos o concubinos (para estos efectos deberá presentarse justificativo médico) y otras razones de fuerza mayor debidamente documentadas. La justificación deberá presentarse dentro de las 48 horas de la convocatoria. Se admitirán estas justificaciones hasta un máximo de 5 días al año. En

caso de duda arbitrará de forma inapelable el Consejo de Salarios del Grupo 13, sub-grupo 07.

CUARTO. Correctivo 1ero de julio de 2017.

Se procede a fijar el porcentaje de correctivo correspondiente al 1ero de julio de 2017 en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo por mayoría suscrito el día 14 de diciembre de 2016.

A) De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta, numeral 2) del referido Acuerdo, corresponde aplicar a partir del 1º de julio de 2017 un correctivo sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2017 de **0.317%.-**

B) Se establecen los mínimos salariales por categoría en tabla adjunta que se considera parte integrante de la presente.

C) MINIMO DE MASA SALARIAL PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----

El mínimo de masa salarial asegurado para quienes opten por forma de pago alternativa del transporte de hacienda será un 10 % superior al acordado en la forma general, con las mismas condiciones que el régimen general. Al 1º de enero de 2017 será de **\$ 30.101.** El pago de viáticos no está incluido en ésta forma de pago por lo que deberán abonarse en la forma establecida para el personal jornalero de estas categorías.

D) VALOR DE KILÓMETRO PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----

El 66 % de los kilómetros recorridos en el mes, se hace durante las primeras 8 horas (con un máximo de 10.000 kilómetros recorridos en éstas), los que serán pagos a \$ 2,868 (pesos uruguayos dos con ochocientos sesenta y ocho) el kilómetro. Los restantes kilómetros se considerarán trabajados en tiempo extra por lo que se abonarán al doble de su valor (por 2): \$ 5,736 (pesos uruguayos cinco con setecientos treinta y seis) el kilómetro. Estos importes tienen naturaleza salarial y se contemplarán en los distintos rubros laborales.

E) Los empleados internos que realicen cobranzas o manejen valores recibirán una compensación de \$ 590,49 (pesos uruguayos quinientos noventa con cuarenta y nueve).-

F) La compensación del 10% sobre el salario fijado para los choferes o peones que realicen además tareas de cobranza, será equivalente a \$ 100,50 por día para los choferes que realicen tareas de cobranza y \$ 82 por día para los peones que realicen tareas de cobranza.

G) Mínimo de masa salarial de la categoría “peón”: Se establece para todos los trabajadores de la categoría peón con un mínimo de 100 jornales efectivamente trabajados en la empresa un monto mínimo de masa salarial mensual equivalente a 16 jornales mínimos. Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos

necesarios para cubrir estos mínimos, si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad se le descontará al trabajador 1/16 partes por cada falta no justificada. Si no fueran convocados a trabajar por responsabilidad de la empresa, la empresa estará obligada a cumplir con el pago de estos jornales mínimos.

Se considerará falta justificada, además de las que establece la normativa vigente, las causadas por enfermedad de padres, hijos, esposos o concubinos (para estos efectos deberá presentarse justificativo médico) y otras razones de fuerza mayor debidamente documentadas. La justificación deberá presentarse dentro de las 48 horas de la convocatoria. Se admitirán estas justificaciones hasta un máximo de 5 días al año. En caso de duda arbitrará de forma inapelable el Consejo de Salarios del Grupo 13, subgrupo 07.

QUINTO. Retroactividades: Las partes acuerdan que el pago de las reactividades se realizará en una partida única con las siguientes características:

1) Para las siguientes categorías: chofer de semirremolque y/o camión con acoplado (A3), chofer de semirremolque (combustible) (A6), chofer de bitrenes, carretones o unidades extensibles y chofer de semirremolque (B1):

A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 2.995** nominales.

B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 2.116** nominales.

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional.

Dichas sumas se abonarán en dos veces, un 50% la segunda quincena de enero de 2018 y un 50% la segunda quincena de febrero de 2018.

2) Para las restantes categorías del laudo (según la tabla adjunta), se establecen las siguientes franjas para el pago de las partidas de retroactividad:

FRANJA 1: trabajador que percibe menos de \$20.000 nominales mensuales promediales de los últimos 6 meses.

A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al

correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 1.116** nominales.

B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 626** nominales.

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional.

FRANJA 2: trabajador que percibe entre \$20.001 y \$ 30.000 nominales mensuales promediales de los últimos 6 meses.

A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 1.641** nominales.

B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 920** nominales.

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional.

FRANJA 3: trabajador que percibe entre \$30.001 y \$ 40.000 nominales mensuales promediales de los últimos 6 meses.

A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 2.298** nominales.

B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 1.288** nominales.

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional.

FRANJA 4: trabajador que percibe más de \$ 40.000 nominales mensuales promediales de los últimos 6 meses.

A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste

del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 2.745** nominales.

B) Aquellas empresas que no hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 1.555** nominales.

C) Aquellas empresas que hubieran ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional.

Dichas sumas se abonarán en dos veces, un 50% la segunda quincena de enero de 2018 y un 50% la segunda quincena de febrero de 2018.

SEXTO. Leída que fue se ratifica y firma en señal de conformidad en seis ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados.

TABLA 1
MINIMOS SALARIALES 01.01.2017

Rama A	JORNAL \$ al	01/01/17	0.95%	Minimos masa salarial
A2		874		25012
A3		966		27624
A4		966		27624
A5		875		25012
A6		966		27624
A7		804	**	
A8		1028		
A9		903		
A10		834	**	
A11		823	**	
A12	Medio oficial herrero	823	**	
A13		939		
A14		823	**	
A15		939		
A16		823	**	
A17		823	**	
A18		823	**	
A20		823	**	
A21		601	*	
A22		1031		
A26	Maquinista Grua Stacker	1349		

encomiendas y mudanzas

B1	Chofer de semirremolque	991	
B2		938	
B3	Peón de primera	832	
B4	Peón de segunda	796	
B5	Peón de tercera	726	**

Rama A y B

CATEGORÍAS : Administrativos

C1	Auxiliares de escritorio	19814	
C2		13816	*
C3	Responsable técnico / Representante técnico	28351	

CATEGORÍAS: Serenos

D1		18684	**
D2	Limpiador	14493	*

Rama E – Empresas de servicios de autoelevadores y grúas**CATEGORÍAS : especializadas**

E1 – Operador de grúa o gruista G20	949
E2 – Operador de grúa o gruista G50	1022
E3 – Operador de grúa o gruista G100	1091
	28895
E5 – Chofer especializado de autoelevador (elevadorista practico)	31068
E6 – Chofer especializado de autoelevador (elevadorista calificado)	33241
E7 – Aprendiz mecánico de autoelevador	22032
E8 – Medio oficial mecánico de autoelevador	29511
E9 – Oficial mecánico de autoelevador	38364
E10 – Medio oficial electricista/electrónico de autoelevador	29511
E11 – Oficial electricista/electrónico de autoelevador	38364

E12 - Operador Grúa Reach stacker

Según Grupo 13 sub grupo 10, Cap. Operadores y Term

Nota: los salarios marcados con asterisco han sido ajustados por el adicional correspondiente a salarios sumergidos según los lineamientos del Poder Ejecutivo.

Ajustes adicionales

Franja 1 *	1,0175
Franja 2 **	1,0125

TABLA 2

MINIMOS SALARIALES 01.07.2017

Rama A	JORNAL \$ al	01/07/17 0,317%	Minimos masa salarial
A2		877	25012
A3		969	27624
A4		969	27624
A5		878	25012
A6		969	27624
A7		817	**
A8		1031	
A9		906	
A10		847	**
A11		836	**
A12	Medio oficial herrero	836	**
A13		942	
A14		836	**
A15		942	
A16		836	**
A17		836	**
A18		836	**
A20		836	**
A21		613	*
A22		1034	
A26	Maquinista Grua Stacker	1349	

encomiendas y mudanzas

B1	Chofer de semirremolque	994	
B2		941	
B3	Peón de primera	835	
B4	Peón de segunda	799	
B5	Peón de tercera	737	**

Rama A y B

CATEGORÍAS : Administrativos

C1	Auxiliares de escritorio	19877	
C2		14102	*
C3	Responsable técnico / Representante técnico	28441	

CATEGORÍAS: Serenos

D1		18977	**
D2	Limpiador	14793	*

Rama E – Empresas de servicios de autoelevadores y grúas

CATEGORÍAS : especializadas

E1 – Operador de grúa o gruista G20	952
E2 – Operador de grúa o gruista G50	1025
E3 – Operador de grúa o gruista G100	1094

	28987
E5 – Chofer especializado de autoelevador (elevadorista practico)	31166
E6 – Chofer especializado de autoelevador (elevadorista calificado)	33346
E7 – Aprendiz mecánico de autoelevador	22102
E8 – Medio oficial mecánico de autoelevador	29605
E9 – Oficial mecánico de autoelevador	38486

E10 – Medio oficial electricista/electrónico de autoelevador	29605
E11 – Oficial electricista/electrónico de autoelevador	38486

E12 - Operador Grúa Reach stacker

Según Grupo 13 sub grupo 10, Cap. Operadores y Term

Nota: los salarios marcados con asterisco han sido ajustados por el adicional correspondiente a salarios sumergidos según los lineamientos del Poder Ejecutivo.

Ajustes adicionales

Franja 1 *	1,0175
Franja 2 **	1,0125